



Ibagué - Tolima, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00312-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Cooperativa Multiactiva para los
Profesionales del Sector Salud - CMPS.
Demandado : Corporación Mi IPS Tolima, y CORVESALUD
S.A.S.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud – CMPS, a través de apoderado judicial contra Corporación Mi IPS Tolima, y CORVESALUD S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Aclare el hecho primero pues indicó que entre las partes se suscribió un contrato de “*prestación de servicios de auditoría de cumplimiento y garantía de la calidad, de historias clínicas médicas y odontológicas*”. No obstante, en los anexos allegó dos contratos, uno de ellos obedece a un contrato de “*outsourcing de prestación de servicios asistenciales de odontología*” sin que este negocio jurídico haya sido mencionado por el demandante en el recuento factico. (*numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
2. Respecto de las facturas de venta No. PV2 0000000540, COO2697, COO2721, COO2803, COO2856, debe allegar prueba de la relación laboral informada en el hecho octavo del escrito de la demanda. (*numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
3. En virtud del artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, allegue constancia de recibido por parte del destinatario de los correos electrónicos mediante los cuales realizó el envío de las facturas de venta No. COO2902, COO2903, COO2943, COO2952, COO3007, y facturas de venta electrónicas No. OF9 y OF50.



(numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

- 4.** Respecto de las facturas señaladas en el numeral anterior, y, de las facturas de venta No. PV2 751, PV2 761, y las facturas de venta electrónicas No. OF19, OF29, OF39, OF60, OF69, OF90, y OF101, debe aportar evidencias que demuestre que los correos electrónicos a los que dirigió los títulos valores mencionados pertenecen a la parte pasiva de esta demanda. *(numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y art. 24 de la Ley 527 de 1999).*
- 5.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., señale correctamente la cuantía del asunto, por cuanto no se estableció de manera precisa. *(numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).*

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez